



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000015/2015  
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Num. Registro General: 00002/2015  
Demandante:  
Procurador:  
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA  
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.:

D. ...

### SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:  
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:  
D. F.  
D. F.  
D. F.  
D.

Madrid, a dieciseis de octubre de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 15/15, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña C. S., en nombre y representación de DOÑA S., contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la resolución de 1 de octubre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se denegó a la actora la concesión de nacionalidad española por residencia. Ha sido parte LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2015 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Mediante Auto de 2 de junio de 2015 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y se concedieron diez días las partes para la formulación de los escritos de conclusiones, no haciéndolo ninguna de las partes, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento y votación, acordándose el mismo para el 13 de octubre del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. ~~Medianda~~ *Medianda*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante, natural de Perú, impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la resolución de 1 de octubre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se denegó a la actora la concesión de nacionalidad española por residencia, por no haberse justificado el grado de integración en la sociedad española. La solicitud de nacionalidad española se formuló el 30 de septiembre de 2013.

Alega la demandante, que es una profesional altamente cualificada que trabaja en centros médicos, pues es Médico de profesión, casada y madre de un niño nacido en España. El Registro Civil de Cornellá del Llobregat no valoró en modo alguno el estilo de vida de la recurrente, el de su cónyuge ni el de su hijo. Tampoco se ha valorado la profesionalidad de la actora. En cuanto al examen realizado se dice que si de 25 preguntas se responde acertadamente a 19, hay que considerar

que el examen estaría más que aprobado. Se invocan al respecto varias Sentencias del Tribunal Supremo.

**SEGUNDO**.- Los arts. 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

En cuanto al requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española, y al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (art. 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

Así ha declarado la Sentencia de 24 de abril de 1999, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5, 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95, 2-1-96, 14-4, 12-5- y 21-12- de 1998 y 24-4-99, que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, como orden público e interés nacional, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. Por ello, la propia Sentencia señala que la nacionalidad tiene la auténtica naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.

**TERCERO**.- En el presente caso, según se desprende del expediente, se deniega la solicitud porque no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española.

La demandante ha acreditado en el expediente que se encuentra empadronada en Cornellá de Llobregat con su esposo e hijo nacido en España; carece de antecedentes penales, y reside legalmente en España, primero por estancia por estudios desde el 13 de junio de 2006, y, luego con permiso de trabajo y residencia

desde el 8 de febrero de 2010. Cuenta con un contrato de trabajo, ejerciendo la profesión de  lia. La actora es médico cirujano, y obtuvo en España la especialidad en Medicina Familiar Comunitaria, y ha asistido a números cursos sobre medicina en España.

La Encargada del Registro Civil de Cornellá del Llobregat tras la audiencia objeto que la interesada no entiende ni habla castellano adecuadamente; razón por la que informó desfavorablemente la petición de nacionalidad, lo que motivó que la Dirección General de Registros y Notariado denegara la petición, conforme hemos expuesto más arriba.

Sin embargo del acta de audiencia y del cuestionario que respondió la demandante no se desprenden las conclusiones que alcanzó la Encargada, ya que la práctica totalidad de las preguntas fueron contestadas de forma correcta, evidenciando un conocimiento suficiente de la sociedad y de la cultura española, en orden a tener por acreditado el requisito de integración; requisito que hemos de identificar con una armonización con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar

Así, resulta del acta que la actora sabe quien es el Presidente de la Generalitat, identifica partidos españoles, así como se organiza territorialmente España, cada cuanto se celebran las elecciones generales en España, monumentos más conocidos en España no ubicados en Barcelona, cuales son los sindicatos más representativos, etc... Además ha obtenido en España la especialidad en Medicina Familiar Comunitaria, y ha asistido a números cursos sobre medicina en nuestro país.

**CUARTO.-** A tenor de lo expuesto, se evidencia un arraigo familiar y socio-cultural, y un conocimiento del idioma que ha resultado eficaz como vehículo de adquisición de los conocimientos básicos que le han aproximado a la sociedad y a sus instituciones. La Sala puede inducir, a través de los elementos de juicio del expediente, que la demandante conoce las costumbres y valores de la sociedad en la que pretende insertarse como nacional, y que los asume como propios. En casos como el presente es inevitable hacer una "valoración singularizada y casuística de las circunstancias concurrentes para apreciar si, en definitiva, el solicitante posee un conocimiento útil del idioma español que permite tener por existente la integración en la sociedad que legitima la obtención de la nacionalidad" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 14 noviembre 2011- recurso nº. 2.198/2009- y Sentencia de 27 junio 2011 -recurso nº. 4.496/2008-). Cabe un conocimiento no acabado del idioma, pero ello no significa falta de integración, cuando el grado de manejo del mismo ha resultado idóneo para conocer y poder asumir los valores de esa sociedad.

Por lo tanto, hemos de considerar, como en otros supuestos semejantes, que *"la causa de denegación que se asentaba en un deficiente grado de integración en la sociedad española se desvanece al no aparecer debidamente acreditada y constar, por el contrario, elementos positivos del necesario grado de integración social del recurrente"* (Sentencia de la Sección Tercera de esta Sala de 2 abril 2014 -recurso



nº. 881/2013-). Al existir evidencias que demuestran una integración suficiente -art. 22.4 del Código Civil-, hay que concluir que ha quedado acreditado este requisito (Sentencias de la Sección Tercera de esta Sala de 1 abril 2014 -recurso nº. 732/2013- y de 8 abril 2014 -recurso nº. 752/2013-).

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña *María de la Cruz García*, en nombre y representación de **DOÑA C...**, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la resolución de 1 de octubre de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se denegó a la actora la concesión de nacionalidad española por residencia, declaramos la nulidad de la citada resolución por no ser ajustada a derecho, y en su lugar, se acuerda el derecho de la actora a obtener la nacionalidad española; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso casación en el plazo de diez días hábiles a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL